

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO FRENTE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR DISA RENOVABLES, S.L., CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE VARIAS INSTALACIONES EN LA ISLA DE LA GOMERA.

Expediente CFT/DE/114/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad DISA RENOVABLES, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 5 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito en nombre y representación de la sociedad DISA RENOVABLES, S.L. (en adelante, “DISA”), por el que se plantea conflicto de acceso frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”) y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, “REE”), con motivo de la inadmisión de su solicitud de acceso y conexión de dos instalaciones fotovoltaicas de 2MW cada una y dos instalaciones eólicas de 8MW en la isla de la Gomera.

El representante de DISA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En fecha 1 de julio de 2021, DISA presentó solicitud de acceso y conexión ante EDISTRIBUCIÓN para las instalaciones fotovoltaicas “LA GOMERA I”, “LA GOMERA II” de 2 MW cada una, así como los parques eólicos “LA GOMERA RENOVABLE I” y “LA GOMERA RENOVABLE II” de 8 MW, a conectar en la subestación El Palmar de la Gomera 66Kv, tras comprobar que la indicada subestación pertenece a la red de transporte, pero no ser posible técnicamente solicitar en la plataforma de REE.
- En fecha 7 de julio de 2021, EDISTRIBUCIÓN notifica a DISA la inadmisión de su solicitud sobre la base de *“no podemos atender a su solicitud, ya que el nudo de la red al que solicitan acceso y conexión no pertenece a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN, por lo que deberán tramitar su solicitud al gestor de la red de transporte, que es RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.”*
- Al día siguiente transmite comunicación a EDISTRIBUCIÓN manifestando su desacuerdo y la contradicción de dicha comunicación con el mapa de capacidad publicado por REE.
- En fecha 15 de julio de 2021, EDISTRIBUCIÓN se reitera en la contestación inicial.
- En fecha 8 de julio de 2021, DISA remitió escrito a REE, que a fecha de la presentación del presente conflicto no había contestado.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

- En cuanto a los fundamentos jurídicos, DISA señala que corresponde a REE la tramitación de la solicitud, pero que la misma era imposible en tanto que no estaba habilitada la posibilidad de solicitar acceso en el indicado nudo.
- La imposibilidad de tramitarla no corresponde a ninguna de las causas de inadmisión previstas en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante RD 1183/2020).
- En todo caso, ha de admitirse su solicitud de acceso y conexión, tramitarla por quién corresponda y se mantenga la fecha de 1 de julio de 2021 a efectos de la correspondiente prelación.

Por lo expuesto, solicita que se reconozca el derecho a que se tramiten las solicitudes de DISA RENOVABLES y que se tenga en cuenta como fecha y hora la de presentación de la solicitud ante EDISTRIBUCIÓN el 1 de julio de 2021.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 1 de septiembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a DISA, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN y REE del escrito presentado por la solicitante, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 22 de septiembre de 2021, en el que manifiesta, en síntesis, que:

- Tras reconocer los hechos apuntados por DISA, indica que no cabía más posibilidad que inadmitir en tanto que la subestación a la que solicitaba acceso corresponde a la red de transporte, como reconoce la propia DISA.
- Alega, a continuación que el objeto del procedimiento no es otro que la imposibilidad de DISA de solicitar acceso en el indicado punto de conexión de la red de transporte, cuestión ajena a esta distribuidora.
- Aunque, señala que no está entre sus obligaciones, indica EDISTRIBUCIÓN que en el citado punto de conexión figuraba el día 1 de julio de 2021 en el mapa de capacidad con capacidad disponible 0MW, indicando como motivo -solo conexión vía red de distribución.
- Finalmente señala que su inadmisión es jurídicamente correcta puesto que aun no estando amparada en ninguna de las causas previstas en el artículo 8 del RD 1183/2020 viene justificada por el hecho de que el punto de conexión no forma parte de su red.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto.

CUARTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 23 de septiembre de 2021, en el que manifiesta, en síntesis, que:

- El día 1 de septiembre de 2021, REE comunica a DISA
*“Les informamos que el nudo PALMAR DE LA GOMERA 66 kV no cuenta con posiciones existentes o planificadas para evacuación de generación renovable, por lo tanto, no resulta posible realizar una nueva solicitud de acceso y conexión a la red de transporte a través del Portal de Servicios en dicho nudo de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente.
Del mismo modo, no es posible realizar solicitudes de acceso y conexión a través de otros canales diferentes al citado Portal.”*

- En efecto, la futura SET EL PALMAR aparece recogida en la planificación vigente para su construcción en el marco de la conexión de la isla de la Gomera con Tenerife y con la única finalidad de dar apoyo a la distribución

de la isla de la Gomera. En suma, no existen posiciones planificadas en la indicada futura subestación para conexión directa a efectos de evacuación de generación. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del RD 1183/2020, no hay, a día de hoy, ninguna posición planificada para la evacuación.

-En cumplimiento de la normativa vigente, REE publicó el 1 de julio de 2021 el listado de subestaciones indicando con claridad que dicha subestación solo permitía conexión para nueva generación a través de la red de distribución.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 27 de septiembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 21 de octubre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de DISA. Tras el resumen de las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN y REE, DISA sostiene que a 1 de julio de 2021 se indicaba en el mapa de capacidad de REE que había 20MW de margen no ocupado y que no era disponible por permitir solo conexión con RdD. Por todo ello, DISA solicitó o intentó solicitar acceso al entender que había capacidad y cuando no fue posible acudió a EDISTRIBUCIÓN.
- En segundo lugar, sostiene a la vista de las alegaciones de REE, que la subestación estaba planificada por lo que no entiende el argumento de REE sobre la no aplicación de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores por la entrada en vigor de lo previsto en el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. Considera que la subestación estaba planificada para poder evacuar generación renovable.
- En tercer lugar, señala que, con independencia de la situación de la subestación, REE debe ofrecer alternativas para poder conectar los 20MW que se indican como capacidad disponible mediante unas alternativas que no se han presentado.
- Finalmente, entiende que no hay un problema de denegación por falta de capacidad, sino por imposibilidad técnica por lo que corresponde la

plena devolución de las garantías depositadas a pesar de la inadmisión de la solicitud por parte de EDISTRIBUCIÓN, solicitud que ahora añade en el trámite de audiencia.

- Con fecha 21 de octubre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de fecha 23 de septiembre de 2021.
- Con fecha 21 de octubre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones de fecha 22 de septiembre de 2021.

QUINTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso, en principio, a la red de distribución.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la solicitud de acceso y conexión para distintas instalaciones fotovoltaicas y parques eólicos y el objeto del conflicto.

A la vista de los antecedentes y de la documentación que obra en el expediente el presente conflicto está dirigido -siendo ese su objeto- contra la inadmisión de fecha 7 de julio de 2021, por parte de EDISTRIBUCIÓN de la solicitud de DISA para distintas instalaciones fotovoltaicas y eólicas que promueve en la isla de la Gomera.

Como reconocen todos los interesados, y la propia DISA, ya en su escrito de planteamiento de conflicto, la pretensión de dicha solicitud era que se evaluara la posibilidad de acceso y conexión en la subestación El Palmar de la Gomera 66kV, de una serie de instalaciones. EDISTRIBUCIÓN procede a la inadmisión de la solicitud por el simple hecho de que tal subestación no es propiedad de EDISTRIBUCIÓN, sino de REE, cuestión que no es objeto de debate.

Señala DISA que tal inadmisión es contraria a derecho porque no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 8 del RD 1183/2020. Tal argumento no se puede compartir.

Como bien indica EDISTRIBUCIÓN el artículo 5.1 del citado RD 1183/2020 establece con claridad que:

“Para la obtención de los permisos de acceso y de conexión se deberá tramitar una solicitud de acceso y conexión a la red de transporte o distribución, según aplique en cada caso, ante el gestor de la red que corresponda”

Por tanto, si como están de acuerdo todos los interesados, el nudo forma parte de la red de transporte y no de la distribución, EDISTRIBUCIÓN ha actuado de forma correcta al no proceder a tramitar las solicitudes de acceso y conexión de DISA. Así mismo, ha actuado correctamente inadmitiendo, en tanto que no está previsto en la normativa el traslado de las solicitudes al gestor de la red que sea competente para ello.

Con esta conclusión, puede ya desestimarse el presente conflicto de acceso a la red. No obstante, en tanto que DISA alega que solicitó acceso en la plataforma de EDISTRIBUCIÓN el día 1 de julio de 2021 porque no era posible en la de REE

y dado que REE como gestor de la red de transporte es el competente para evaluar las posibles solicitudes de acceso y conexión en la subestación de El Palmar de la Gomera 66kV, vamos a analizar si realmente había un fallo en el portal de acceso de REE o, si por el contrario, su actuación es también correcta y DISA estaba solicitando acceso y conexión donde, de conformidad con la normativa aplicable no era posible, todo ello sin entrar a valorar en este momento por ser innecesario para la resolución del presente conflicto si tal pretensión es extemporánea o no.

CUARTO- Sobre la situación de la subestación de El Palmar de la Gomera a efectos de acceso de generación.

De la documentación que obra en el expediente se puede comprobar que la Subestación de El Palmar de la Gomera 66kV es una subestación futura, pero planificada en el marco de la conexión submarina de la isla de la Gomera con la vecina isla de Tenerife. Ahora bien, también queda que tal subestación tiene como única finalidad dar apoyo a la red de distribución de la isla de la Gomera. Por ello, la única posición planificada de la futura subestación es para la red de distribución, no para los generadores. Dicho de otra manera, la subestación no dispone de ninguna posición planificada para que los generadores renovables puedan evacuar directamente en la misma.

Por tanto, en los resultados de los estudios de capacidad que REE viene publicando desde el 1 de julio de 2021 en su página web se ponen de manifiesto tres cuestiones fundamentales. La primera, que la subestación está planificada y es de titularidad de REE, la segunda que dispone de 20MW de capacidad y la tercera, y fundamental para la resolución del presente conflicto que dicha capacidad es solo para apoyo a distribución y no para evacuación directa de generación para la cual no hay posición planificada alguna, en consecuencia la capacidad disponible para generación renovable de conformidad con lo previsto en la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, así como en las especificaciones de detalle aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución **es de 0MW.**

El presente conflicto, por tanto, nace solo de la doble confusión en la que incurre DISA, al equiparar subestación con posición -es habitual que haya subestaciones que no disponen de posiciones para evacuación de generación renovable- y la capacidad disponible en la subestación con capacidad disponible para generadores y, por tanto, susceptible de ser solicitada mediante el correspondiente procedimiento.

Por ello, es jurídicamente correcto y pertinente la mención que hace REE a que desde la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020 cuya disposición transitoria
Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid - C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona
www.cnmc.es

primera deja sin efecto la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018, tampoco es posible entender como planificadas nuevas posiciones para generación, aunque las mismas fueran posibles. Tal situación se mantendrá - como señala la transitoria- hasta que se apruebe un real decreto con los criterios y requisitos que se determinen para poder incluir posiciones adicionales.

En conclusión, con el actual marco normativo no es posible solicitar acceso en posiciones no planificadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.6 a) del RD 1183/2020:

6. Las solicitudes de permisos de acceso y de conexión solo podrán realizarse:

a) En el caso de la red de transporte, sobre subestaciones existentes o incluidas en el plan de desarrollo de la red de transporte en vigor, y, dentro de éstas, sobre posiciones existentes o planificadas. A estos efectos, se tendrán en cuenta las posiciones adicionales a las incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte que puedan considerarse planificadas, de conformidad con los criterios y requisitos que, a estos efectos, sean definidos en el real decreto que, en su caso, sea aprobado de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero de la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

En suma, REE está obligada a hacer pública la situación de todas las subestaciones de su red, lo que hace en su página web y, en el presente caso, informa con absoluta claridad que en la SET El Palmar de la Gomera no hay capacidad disponible para generación porque la única posición planificada es para exclusivo apoyo a la red de distribución insular. Tan clara es la información que la propia EDISTRIBUCIÓN lo indica en sus alegaciones.

En cuanto a la devolución de las garantías y la aplicación de lo previsto en el artículo 8.3 del RD 1183/2020, cuestión nueva que ha introducido DISA en su escrito de trámite de audiencia no corresponde a esta Comisión en vía de conflicto pronunciarse sobre ello.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. –Desestimar el conflicto de acceso planteado por DISA RENOVABLES, S.L., frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., con motivo de la inadmisión de su solicitud de acceso y conexión de dos instalaciones fotovoltaicas de 2MW cada una y dos instalaciones eólicas de 8MW en la subestación El Palmar de la Gomera 66kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.